

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

CIRCULAR CONJUNTA N° 636

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del D.L. 3.500, de 1980 y su Reglamento; lo establecido en el artículo 5, letras a) y c) del D.F.L. No. 5, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, y las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO: NORMAS PARA SU REQUERIMIENTO. MODIFICA CIRCULAR CONJUNTA No. 467, MODIFICADA POR LA CIRCULAR CONJUNTA No. 485 Y No. 612 Y POR LA CIRCULAR No.504.

I. INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA CIRCULAR CONJUNTA No. 467:

1. Sustitúyese el cuarto párrafo de la letra B.1.b., del Capítulo I, por el siguiente párrafo:

"Los 20 años de cotizaciones se completarán abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y no podrán exceder, en conjunto, de tres años."

2. Agrégase el siguiente párrafo, a continuación del último párrafo de la letra B.2.c., y del último párrafo de la letra B.3.a. del Capítulo I:

"Los 10 años de cotizaciones se completarán abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y no podrán exceder, en conjunto, de tres años"

3. Suprímese la letra B.2.d. del Capítulo I, pasando las actuales letras B.2.e, B.2.f. y B.2.g., a ser B.2.d., B.2.e. y B.2.f., respectivamente.

4. Sustitúyese el punto (11) del Capítulo IV, por el siguiente:

"(11) Porcentaje de Pensión Mínima que corresponde al beneficiario.

Este porcentaje podrá fluctuar de acuerdo a los porcentajes de Pensión Mínima de Vejez señalados en el artículo 79 del D.L. 3.500 de 1980."

5. Agrégase el siguiente párrafo, a continuación del séptimo párrafo del No. 3, del Capítulo IX:

", acompañado por el formulario del Anexo 12, que se adjunta."

6. Sustitúyese la letra c. de las instrucciones para llenar el formulario Resolución tipo 06, del Anexo No. 5, por la siguiente:

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

"% P. Mínima: Deberá indicarse el porcentaje de la Pensión Mínima de Vejez que le corresponde al beneficiario en referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del D.L. 3.500, de 1980.

% PENSION CUBIERTA : Deberá indicarse el porcentaje de pensión que le corresponde al beneficiario, en relación al Ingreso Cubierto por el Seguro (I.C.S.) del afiliado causante."

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

7. Sustitúyese la letra d. de la instrucción para llenar el formulario Resolución tipo 07, del Anexo No. 5, por la siguiente:

"% P. Mínima: Deberá indicarse el porcentaje de la Pensión Mínima de Vejez que le corresponde al beneficiario en referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del D.L. 3.500, de 1980.

% PENSION CUBIERTA : Deberá indicarse el porcentaje de pensión que le corresponde al beneficiario, en relación al Ingreso Cubierto por el Seguro (I.C.S.) del afiliado causante".
8. Sustitúyense los formularios de las Resoluciones Exentas para requerir el otorgamiento del beneficio de la Garantía Estatal para pensiones mínimas de sobrevivencia "cubiertas por el seguro", tipo 06 y 07, del Anexo No. 5, por los que se adjuntan a la presente Circular.

II. NORMAS TRANSITORIAS

1. Aquellos afiliados pensionados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes del 10 de marzo de 1990, tendrán derecho a la garantía estatal de Pensión Mínima a contar del 10 de marzo de 1990, si cumplieren todos los requisitos señalados en los artículos 76 y 77, del D. L. 3.500 de 1980, en su texto sustituido por la ley No. 18964 del 10 de marzo de 1990.

No obstante lo anterior, la garantía estatal operará una vez que se encuentre agotado el saldo de la cuenta individual del afiliado causante o una vez que el monto de la pensión "cubierta por el seguro" llegue a ser inferior a la Pensión Mínima vigente, según sea el caso.

2. Las Administradoras dispondrán de un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de vigencia de esta Circular, para informar acerca de los nuevos requisitos para tener derecho a la garantía estatal, a los pensionados que eventualmente pudieren acceder a este beneficio, en virtud de las modificaciones introducidas al D.L. 3.500 de 1980, por la Ley No. 18.964, del 10 de marzo de 1990.

Dicha comunicación deberá quedar debidamente respaldada.

IV. Con el objeto de mantener actualizadas las normas sobre beneficios garantizados por el Estado, se adjuntan las hojas de la Circular No.467, modificadas por la presente Circular.

V. VIGENCIA:

La presente Circular entrará en vigencia desde esta fecha.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

HUMBERTO VEGA FERNANDEZ
TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE A.F.P.

Santiago, abril 27 de 1990

3. *Obligaciones de las Administradoras.*

La obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para tener derecho a pensión financiada total o parcialmente por el Estado, corresponde a las Administradoras que se encuentran pagando la pensión, las que serán responsables directas por los perjuicios que puedan producirse al Estado o a los beneficiarios, por la no verificación oportuna de los requisitos.

En caso de extinción del derecho a garantía estatal de un pensionado o beneficiario, ya sea por fallecimiento u otra causa, la Administradora deberá comunicar este hecho a la Superintendencia de A.F.P. Una vez recibida la comunicación de la extinción del derecho, la Superintendencia emitirá la Resolución correspondiente, de suspensión del beneficio.

B. *Requisitos que deben cumplirse para que se otorgue la Garantía Estatal.*

1. *Pensión de Vejez*

Para tener derecho a la garantía estatal por pensión mínima de vejez, el afiliado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Si es hombre debe tener 65 o más años de edad, y si es mujer, 60 o más años de edad.
- b. Registrar a lo menos, 20 años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que le corresponda.

Se considerarán como cotizados aquellos períodos por los cuales el afiliado adquirió el derecho a pago de cotizaciones, aun cuando el empleador no las hubiere enterado efectivamente y tampoco las hubiere declarado.

Lo anterior deberá respaldarse con las planillas de Declaración y No pago de cotizaciones o, a falta de éstas, con un informe de fiscalización de la Dirección del Trabajo.

Los 20 años de cotizaciones se completarán abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y no podrán exceder, en conjunto, de tres años.

El requisito de los 20 años de cotizaciones o servicios computables debe cumplirse al devengarse la respectiva pensión, o con posterioridad, si se trata de un pensionado, o un afiliado mayor de 60 o 65 años de edad, en su caso, que continúa cotizando como trabajador dependiente o independiente.

Esto implica que un afiliado puede solicitar su pensión de vejez y obtenerla, sin haber cumplido los 20 años de cotizaciones. Sin embargo, podrá acceder al beneficio, de garantía estatal, si continúa trabajando, completa los 20 años requeridos para tener derecho a la garantía del Estado y cumple con los demás requisitos que establece la ley, señalados en el párrafo anterior y siguientes.

- c. No percibir un monto igual o superior al monto de la pensión mínima de vejez vigente, considerando la suma de todas sus pensiones, rentas y remuneraciones imponibles; ni encontrarse pensionado en alguna institución del régimen antiguo.
- d. Registrar saldo cero en la Cuenta de Capitalización Individual, "registro de cotizaciones obligatorias" si se encuentra acogido al régimen de retiros de dicha cuenta.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 2o., artículo 18 del D.L. 3.500, para efectos de la Garantía Estatal, el saldo de la cuenta de capitalización individual, registro obligatorio, (en adelante SCIO), de las pensiones devengadas a contar del 1o. de enero de 1988, no considerará las cotizaciones

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

voluntarias a que se refiere el inciso 1o. del referido artículo, ni los fondos traspasados desde la Cuenta de Ahorro Voluntario, a que se

refiere el artículo 22, del mismo cuerpo legal.

Las cotizaciones voluntarias enteradas hasta el 31 de diciembre de 1987, también se excluirán de SCIO, siempre que el afiliado lo solicitaré expresamente, informado a la Administradora respecto del o los montos y períodos en que las efectuó.

2. *Pensión de Invalidez*

Para tener derecho a la garantía estatal por pensión mínima de invalidez, el afiliado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber sido declarado inválido por las Comisiones Médicas Regionales de la Superintendencia, por la Comisión Médica Central o por sentencia judicial. Estos últimos se refieren a aquellos casos que fueron resueltos mediante sentencia, cuando aún se encontraba vigente dicho procedimiento.
- b. No tener derecho a la Garantía Estatal de la pensión mínima de vejez.
- c. Encontrarse, además en alguna de las siguientes situaciones:

- Registrar como mínimo dos años de cotizaciones en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cinco años anteriores a la fecha a contar de la cual fue declarado inválido;

Para estos efectos, los plazos deberán determinarse desde el día anterior a la fecha de declaración de invalidez.

- Estar cotizando en caso que ésta ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que el accidente haya ocurrido después de su afiliación al Nuevo Sistema Previsional;

Se entenderá por accidente el hecho repentino, violento y traumático que causa la invalidez del afiliado. para este efecto, la Invalidez causada por un intento de suicidio se considerará accidente.

- Haber completado diez años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema previsional.

El requisito de los 10 años de cotizaciones efectivas debe cumplirse al devengarse la respectiva pensión, ó con posterioridad, si se tratará de un pensionado que continúa cotizando como trabajador dependiente o independiente.

Los 10 años de cotizaciones se completarán abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, lo que se acumularán y no podrán exceder, en conjunto, de tres años.

- d. No percibir un monto igual o superior al monto de la pensión mínima de vejez vigente, considerando la suma de todas sus pensiones, rentas y remuneraciones imponibles; ni encontrarse pensionado en alguna institución del régimen antiguo.
- e. El afiliado que estuviere acogido al régimen de retiros de su cuenta individual, ya sea por retiros programados o por renta temporal, deberá registrar saldo cero en SCIO.
- f. La pensión "cubierta por el seguro" que se encontrará percibiendo el afiliado, deberá haber llegado a ser inferior a la pensión mínima vigente y, además, deberá registrar saldo igual o menor que cero en su cuenta de capitalización individual.

Se considerarán como cotizados aquellos períodos por los cuales el afiliado adquirió el derecho a pago de cotizaciones, aún cuando el empleador no las hubiere enterado efectivamente ni las hubiere declarado.

Lo anterior deberá respaldarse con las planillas de Declaración y No pago de cotizaciones o, a falta de éstas, con un informe de fiscalización de la Dirección del Trabajo.

3. *Pensión de sobrevivencia*

Para tener derecho a la garantía estatal por pensión mínima de sobrevivencia:

a. Debe cumplirse al menos una de las siguientes condiciones:

- El afiliado causante debe haber estado pensionado, en el Nuevo Sistema Previsional, el día anterior a la fecha de su fallecimiento.

Se entenderá por "pensionado fallecido", aquella persona respecto de la cual se haya devengado la pensión a la fecha de fallecimiento, es decir, el afiliado que haya ejercido su derecho a obtener pensión, aún cuando no haya obtenido pagado alguno por este concepto.

- Tener registrado, a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones durante los últimos cinco anteriores;

Se entenderá por "tener registrado", haber prestado servicios.

- Encontrarse cotizando en caso de muerte por accidente;

Se entenderá por "accidente" el hecho repentino, violento y traumático que causa la muerte del afiliado. para este efecto, la muerte causada por suicidio se considerará accidente.

- Haber completado diez años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema previsional.

Los 10 años de cotizaciones se completarán abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y no podrán exceder, en conjunto, de tres años.

b. La suma de todas las pensiones, rentas y remuneraciones que esté percibiendo el beneficiario de la Garantía Estatal no podrá ser igual o superior al monto de la respectiva pensión mínima de sobrevivencia vigente.

Por ser la garantía estatal un beneficiario individual, el no cumplimiento del requisito antes señalado, o la pérdida de él, por parte de un miembro del grupo familiar, no afecta el derecho de los demás miembros del mismo grupo.

c. Si los beneficiarios de pensión de sobrevivencia se encontraran acogidos a la modalidad de retiros de la cuenta individual del causante, SCIO deberá registrar saldo cero.

d. Si los beneficiarios de pensión de sobrevivencia se encontraren percibiendo una pensión "cubierta por seguro", ésta debe haber llegado a ser menor que la respectiva pensión "cubierta por el seguro", ésta debe haber llegado a ser menor que la respectiva pensión mínima vigente y registrar saldo cero en SCIO.

Se considerarán como cotizados aquellos períodos por los cuales el afiliado adquirió el derecho a pago de cotizaciones, aún cuando el empleador no las hubiere enterado efectivamente y tampoco las hubiere declarado.

C. *Mono de las pensiones mínimas*

1. *Las pensiones mínimas de vejez y de invalidez:* serán equivalentes al monto general que rija para la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley No. 15.386 y sus modificaciones, y se reajustarán en la misma forma y oportunidad que dicha pensión.

La pensión mínima para los afiliados pensionados de vejez o invalidz, de 70 o más años de

(9) Monto de la pensión, en pesos, sin decimales.

Para las pensiones "cubiertas por el seguro", este monto será equivalente al producto resultante de multiplicar las columnas (7) y (8).

(10) Valor en pesos, del 100% de la Pensión Mínima vigente el día 20 o hábil siguiente del mes informado en la columna (2).

(11) Porcentaje de Pensión Mínima que corresponde al beneficiario.

Este porcentaje podrá fluctuar de acuerdo a los porcentajes de Pensión Mínima de Vejez señalados en el artículo 79 del D.L. 3.500 de 1980.

(12) Valor de la Pensión Mínima, en pesos, que corresponde al porcentaje señalado en la columna anterior, y su monto será el producto de multiplicar las columnas (10) y (11).

(13) Monto de la Garantía Estatal calculado y pagado por la Administradora.

Este monto será el resultado de comparar las columnas (9) y (12).

Si el monto registrado en la Columna (12) es menor que el registrado en la columna (9), lo que puede suceder por fluctuación del valor de la U.F. en casos de pensiones "cubiertas por el seguro" no se producirá pago de Garantía Estatal ese mes. Dicha situación deberá indicarse dejando en blanco esta columna.

(LAS COLUMNAS QUE SIGUEN A CONTINUACION, SE LLENARAN DESPUES DE RECIBIDO EL PAGO DEL BENEFICIO, POR PARTE DE LA TESORERIA):

(14) Monto de la Garantía Estatal pagado por la Tesorería, en pesos.

(15) Diferencia.

Este monto será producto de la comparación efectuada entre la columna (13) y (14), esto es, entre lo pagado por la Tesorería por concepto de Garantía Estatal y lo pagado por la Administradora con cargo a dichos recursos.

V. RECEPCION Y CONTROL DEL PAGO EFECTUADO POR TESORERIA

1. Pago de las garantías estatales

Las Garantías Estatales serán pagadas mensualmente por el total de Resoluciones de la Superintendencia llegadas al Servicio de Tesorerías, hasta el último día hábil del mes anterior.

Si en razón de la fecha de cierre de la recepción de Resoluciones, el Servicio de Tesorería no alcanzará a pagar alguna Garantía Estatal dentro del mes que corresponda, se pagará el día 20 del mes siguiente y por el total adeudado a dicha fecha.

El Servicio de Tesorerías confeccionará un Giro Global y Comprobante de Egresos formulario 72, con su respectivo cheque, por cada Administradora que tenga pensionados con derecho a la Garantía Estatal.

VIII. NORMAS VARIAS

1. *Incremento del beneficio*

Para efectos de que el Servicio de Tesorerías dé curso al incremento de la Garantía Estatal que corresponde para la cónyuge o para la madre de hijos naturales, cuando los hijos de éstas dejan de tener derecho a pensión de sobrevivencia, la administradora deberá efectuar el requerimiento a la Superintendencia. En este caso se deberá solicitar la suspensión de la Resolución Exenta que concedió el beneficio utilizando la Resolución tipo 08, contenida en el Anexo No. 5, y efectuar un nuevo requerimiento, de acuerdo al tipo de pensión de sobrevivencia de que se trate.

Para estos casos sólo deberá remitirse a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la Documentación de respaldo pertinente, acompañada de una fotocopia de Resolución cuya suspensión se solicita.

2. *Regularización de las diferencias producidas con Tesorería*

En un plazo de 90 días contado desde la fecha de vigencia de esta Circular, las Administradoras deberán analizar los pagos efectuados a los beneficiarios, por concepto de garantía estatal, tanto por el Servicio de Tesorería como por la Administradora, a fin de lograr su conciliación y regularización, si ese fuera el caso. Se otorgará un plazo adicional de 1 día hábil por cada 10 Resoluciones de garantía estatal, que sobrepasen las 200. El procedimiento de regularización deberá ceñirse a lo dispuesto en las letras a y b, del No. 2 del Capítulo IV de esta Circular.

3. *Reemplazo de Circulares anteriores.*

Reemplázanse las Circulares números 231 y 239 de fechas 6 de septiembre y 20 de octubre, ambas de 1983, por la presente Circular.

4. La presente Circular entrará en vigencia el 1o. de enero de 1988.

IX. NORMAS TRANSITORIAS

1. Aquellos afiliados pensionados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes del 1o. de enero de 1988, tendrán derecho a la garantía estatal de pensión mínima a contar de esta fecha, si cumplieren con los requisitos señalados en los artículos 77 y 78, del D.L. 3.500, de 1980, en su texto sustituido por la Ley 18.646 del 29 de agosto de 1987.

La garantía estatal operará una vez que se encuentre agotado el saldo de la cuenta individual del afiliado causante, para aquellos beneficiarios acogidos a retiros de las cuentas individuales y una vez que el ingreso cubierto por el seguro (ICS) llegue a ser inferior a la pensión mínima vigente, para aquellas pensiones causadas bajo la modalidad "cubiertas por el seguro".

Las Administradoras tendrán un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta Circular, para informar a los pensionados que hayan obtenido una pensión "cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia" menor que la pensión mínima vigente y a aquellos que no se encontraren percibiendo pensión por haberse agotado el saldo de la cuenta individual, que en virtud de las modificaciones introducidas al D.L. 3.500, de 1980, por la ley No. 18.646, del 29 de agosto de 1987, podrían eventualmente acceder al beneficio de la garantía estatal.

Dicha información podrá efectuarse mediante comunicación escrita, entregada junto con el pago de la pensión, o publicación en la prensa o por contacto personal.

2. Si se detectara que un beneficiario cumplía con los requisitos establecidos en el D.L. 3.500, con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley 18.646, deberá solicitarse la garantía estatal en el más breve plazo posible, y a contar de la fecha en que ésta se devengó.
3. Las Administradoras deberán volver al Estado el monto equivalente a aquella parte de las pensiones que se hubiere pagado con garantía estatal, en el caso de aquellos trabajadores que hubieren fallecido o se hubieren pensionado por vejez o invalidez antes del 1o. de enero de 1988, y reciban una reliquidación de su Bono de Reconocimiento por efecto de lo dispuesto en el artículo 9o. transitorio de la Ley 18.646, de 1987.

Para efectuar las devoluciones al Estado, las Administradoras deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

- a. Calcular el número de cuotas y pesos abonados al Fondo de Pensiones por concepto de reliquidación del Bono de Reconocimiento, dentro de los 5 días siguientes de efectuada la última actualización de cuentas individuales.
- b. Calcular el monto total en pesos y cuotas que el Estado pagó por concepto de Garantía Estatal para financiar las pensiones causadas por el afiliado cuyo Bono fue reliquidado.

Dicho cálculo deberá efectuarse a contar de la fecha del primer pago de Garantía Estatal y hasta el mes en que se recibió el último pago por este concepto, considerando para su conversión a cuotas, el valor cuota del día anterior al del cálculo.

- c. Comparar a) con b), esto es, el monto total recibido por reliquidación del Bono de Reconocimiento con el monto total recibido por concepto de Garantía Estatal.

Si b) es mayor o igual que a), esto es, si los montos recibidos por concepto de Garantía Estatal fueron mayores o iguales que el monto total recibido por concepto de reliquidación del Bono, la Administradora deberá devolver a la Tesorería el monto total correspondiente a la reliquidación de dicho Bono de Reconocimiento, en un solo envío, dentro de los 5 días siguientes de haber efectuado el cálculo respectivo, acompañado por el formulario del Anexo 12, que se adjunta.

Para ello deberá girar del Fondo de Pensiones el monto en pesos equivalente al número total de cuotas abonadas por concepto de la reliquidación del Bono, considerando para su conversión a pesos, el valor cuota de cierre del día anterior al de la devolución a la Tesorería. En la eventualidad de que el monto reliquidado hubiere ingresado en la cuenta individual del afiliado, deberá rebajar de dicha cuenta el número de cuotas necesarias para completar el monto en pesos determinado en b), al valor cuota del cierre del día anterior al de la devolución a la Tesorería.

Si, por otra parte, b) es menor que a), esto es, si el monto total recibido por concepto de Garantía Estatal fue menor que el monto correspondiente a la reliquidación del Bono de Reconocimiento, la Administradora deberá devolver a la Tesorería el monto en pesos equivalente a la Garantía Estatal pagada, en un solo cheque, dentro de los 5 días siguientes de efectuado el cálculo respectivo e ingresar a la cuenta individual del afiliado la diferencia que quedará, en la fecha de actualización más próxima.

En este caso, la Administradora deberá solicitar a la Superintendencia de A.F.P. la suspensión de la Garantía Estatal, mediante la correspondiente Resolución tipo 08, informando como "FECHA DE INICIO DE LA SUSPENSION" el primer día del mes.

Anexo No. 5

Resolución tipo 06

Este tipo de Resolución se utilizará para conceder la garantía estatal por Pensión Mínima de Supervivencia, causada por afiliado acogido a la modalidad "cubierto por el seguro", cuando la pensión devengada, o Ingreso Cubierto por el Seguro, llegue a ser inferior a la pensión mínima vigente.

- a. En el espacio "FECHA INICIO GARANTIA ESTATAL", deberá indicarse el año, mes y día (aaaa-mm-dd) a contar del cual operará la garantía estatal, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo II, letra B, No. 4 de esta Circular.
- b. Para llenar los espacios correspondientes a "NUMERO BENEFICIARIO", "RELACION PARENTESCO" y "CODIGO", deberá seguirse las instrucciones indicadas en las letras d), e), y f), para llenar la Resolución tipo 05.
- c. "% P. Mínima": Deberá indicarse el porcentaje de Pensión Mínima de Vejez que le corresponde al beneficiario en referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del D.L. 3.500

"% PENSION CUBIERTA": Deberá indicarse el porcentaje de pensión que le corresponde al beneficiario, en relación al Ingreso Cubierto por el Seguro (I.C.S.) del afiliado causante.
- d. MONTO I.C.S.: Corresponde al Ingreso Cubierto por el Seguro, devengado por el afiliado causante de la pensión de supervivencia.
- e. Para llenar los espacios "FECHA TERMINO PENSION" y los espacios en blanco del No.3 del RESUELVO, deberá seguirse las instrucciones indicadas en las letras h) e i) para llenar la Resolución tipo 05

Anexo No. 5

Resolución tipo 07

Este tipo de Resolución se utilizará para obtener la garantía estatal por Pensión Mínima de Supervivencia, causada por afiliado acogido a la modalidad "cubierto por el seguro", en caso de quiebra de la Compañía de Seguros.

- a. En el espacio destinado a "Código", deberá indicarse "01", si los beneficiarios cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía estatal por pensión mínima de supervivencia, de acuerdo a lo señalado en el capítulo I, letra B, No. 3 de esta Circular y "02", si no los cumplen.
- b. En este caso, el espacio "FECHA INICIO GARANTIA ESTATAL", deberá indicarse el año, mes y día (aaaa-mm-dd) a contar del cual operará la garantía estatal, que será informado por la Superintendencia de A.F.P.
- c. Para llenar los espacios correspondientes a "NUMERO BENEFICIARIO", "RELACION PARENTESCO" Y "CÓDIGO", deberá seguirse las instrucciones indicadas en las letras d), e) y f), para llenar la Resolución Tipo 05.
- d. "% P.Mínima": Deberá indicarse el porcentaje de la Pensión Mínima de Vejez que le corresponde al beneficiario, en referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del D.L. 3.500, de 1980.

"% PENSION CUBIERTA ": Deberá indicarse el porcentaje de pensión que le corresponde al beneficiario, en relación al Ingreso Cubierto por el Seguro (I.C.S.) del afiliado causante.
- e. "MONTO I.C.S. ": Corresponde al Ingreso Cubierto por el Seguro, devengado por el afiliado causante.
- f. Para llenar los espacios "FECHA TERMINO PENSION" y los espacios en blanco del No. 3 del RESUELVO, deberá seguirse las instrucciones indicadas en las letras h) e i) para llenar la Resolución Tipo 05.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

RESOLUCION EXENTA G.E. - -
tipo número año

REF.: APRUEBA PAGO DE CUOTAS DE GARANTIA
ESTATAL PARA PENSIONES MINIMAS DE
SOBREVIVENCIA, "CUBIERTAS POR EL SEGURO".

VISTOS: Lo establecido en el D.L. 3.500, de 1980 y su Reglamento; lo informado por la Administradora de
Fondos de Pensiones _____ S.A. y los
antecedentes tenidos a la vista.

RESUELVO

1. Apruébase el pago de cuotas de garantía estatal para completar las pensiones mínimas de
SOBREVIVENCIA causadas por el afiliado fallecido que se indica:

RUN O RUT AFILIADO FALLECIDO:

APELLIDO _____

PATERO: _____

APELLIDO _____

MATERNO: _____

NOMBRES _____

AFILIADO: _____

FECHA
NACIMIENTO:

- -
a a a a - m m - d d

FALLECIMIENTO:

- -
a a a a - m m - d d

2. FECHA INICIO GARANTIA ESTATAL: - -
a a a a - m m - d d

A contar de la fecha señalada, la Tesorería General de la República proveerá los fondos necesarios
para completar las pensiones mínimas de SOBREVIVENCIA para los beneficiarios que se indican:

BENEFICIARIOS (Repetir por cada beneficiario)

NUMERO BENEFICIARIO: RUT: - -

APELLIDO _____

PATERO: _____

APELLIDO

MATERNO:

NOMBRES

BENEFICIARIO

:

FECHA NACIMIENTO : - - SEXO:
a a a a - m m - d d

RELACION PARENTESCO : _____ CÓDIGO :

MONTO I.C.S. : % P. Mínima :

% PENSION CUBIERTA : TERMINO PENSION : - -
a a a a - m m - d d

res6

2

3. las pensiones mínimas de sobrevivencia serán equivalentes a los porcentajes señalados en el artículo 79 del D.L. 3.500, de la pensión mínima de vejez correspondiente a los pensionados menores de 70 años.

(Sólo si corresponde) :

FECHA INCREMENTO PENSION VIUDA : - -
a a a a - m m - d d

FECHA INCREMENTO PENSION MADRE
H/N : - -
a a a a - m m - d d

Las pensiones señaladas se incrementarán al monto de la pensión mínima para viudas ó madres de hijos naturales de 70 años de edad, según sea el caso, a contar de la fecha indicada.

4. La Administradora de Fondos de Pensiones verificará anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley e informará a esta Superintendencia, si correspondiere.
5. Remítase a la Tesorería General de la República la presente Resolución, para que proceda a proveer mensualmente la entrega de los fondos correspondientes a la Administradora de Fondos de Pensiones _____ S.A.

Cúmplase, comuníquese y archívese.

DISTRIBUCION

- Sr. Tesorero General de la República
- Administradora de Fondos de Pensiones _____ S.A.
- Div. Prestaciones y Seguros Superintendencia de A.F.P.
- Interesado
- Expediente afiliado

APELLIDO

PATERNNO:

APELLIDO

MATERNO:

NOMBRES

BENEFICIARIO

:

FECHA NACIMIENTO : - - SEXO:
a a a a - m m - d d

RELACION PARENTESCO : _____ CÓDIGO :

MONTO I.C.S. : % P. Mínima :

% PENSION CUBIERTA : TERMINO PENSION : - -
a a a a - m m - d d

res7

2

3. las pensiones mínimas de sobrevivencia serán equivalentes a los porcentajes señalados en el artículo 79 del D.L. 3.500, de la pensión mínima de vejez correspondiente a los pensionados menores de 70 años.

(COMPLETAR SOLO SI RESOLUCION TIENE CÓDIGO 01) :

FECHA INCREMENTO PENSION VIUDA : - -
a a a a - m m - d d

FECHA INCREMENTO PENSION MADRE
H/N : - -
a a a a - m m - d d

Las pensiones señaladas se incrementarán al monto de la pensión mínima para viudas ó madres de hijos naturales de 70 años de edad, según sea el caso, a contar de la fecha indicada.

4. La Administradora de Fondos de Pensiones verificará anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley e informará a esta Superintendencia, si correspondiere.
5. Remítase a la Tesorería General de la República la presente Resolución, para que proceda a proveer mensualmente la entrega de los fondos correspondientes a la Administradora de Fondos de Pensiones _____ S.A.

Cúmplase, comuníquese y archívese.

DISTRIBUCION

- Sr. Tesorero General de la República
- Administradora de Fondos de Pensiones _____ S.A.
- Div. Prestaciones y Seguros Superintendencia de A.F.P.
- Interesado
- Expediente afiliado

Anexo No. 12

DEVOLUCION DE PAGOS EN EXCESO POR RELIQUIDACION DE BONO
DE RECONOCIMIENTO (Art. 9o. transitorio de la Ley 18.646)

Código A.F.P.

No. correlativo _____

Fecha
 día mes año

A : SR. TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA

DE : GERENTE GENERAL A.F.P.

1. Esta Administradora ha efectuado un exhaustivo análisis de los pagos recibidos de parte de la Tesorería General de la República, por concepto de garantía estatal, y los ha comparado con los montos recibidos por concepto de reliquidación de Bono de Reconocimiento, detectando que deberá devolver a sus Organismo los montos que a continuación se detalla.

RESOLUCION

Tipo número año	Fecha pago	monto recibido por bono	monto recibido por G.E.	Diferencia favor Tesor.
-----------------	------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------

TOTAL:

2. Por lo anterior, adjunto remito a usted cheque No: _____, del Banco _____ por \$ _____ (_____).

Saluda atentamente a usted,

Gerente General A.F.P.

DISTRIBUCION:

- Sr. Tesorero General de la República
- A.F.P. _____ S.A.